SENTENCIAS

QUE EN 1.ª Y 2.ª INSTANCIAS

pronunciaron el juzgado de Distrito y tribunal de Circuito en esta capital, en el juicio que siguió D. Antonino A. Solana, en representacion de

DOÑA ELENA RUIZ

ZORRILLA,

contra la curia eclesiástica primero, y hoy contra la hacienda federal, sobre propiedad de la hacienda de Ajojúcar.

GUADALAJARA.

Tipografia de José María Brambila.

1861.

MUCHO tiempo hace que las reclamaciones de Doña Elena Ruiz Zorrilla han ocupado á los tribunales, llamando fuertemente la atencion pública: la propiedad de la hacienda de Ajojúcar ha dado orígen á muchas y ruidosas cuestiones judiciales, en las que, repetidas ocasiones, la prensa ha tomado parte: no tanto el interes de un negocio en que está fincada la suerte de una familia, cuanto el carácter que ha sido peculiar de ese negocio, ha sido parte á que salga del recinto del foro una discusion larga y tenazmente sostenida por ambas partes.

Los privilegios que los fueros, de odiosa recordacion, entrañan, pretendieron arrebatar este juicio del conocimiento de los tribunales nacionales para radicarlo en el de la mitra de Guadalajara, y largos y enojosos incidentes consumieron lastimosamente el

tiempo y los esfuerzos de la parte de la Sra. Zorrilla para obtener justicia y esto sin que siquiera se pudiera abrir la discusion sobre los puntos esenciales en que la cuestion principal se fundaba.

Suprimidos los fueros, extinguida la jurisdiccion eclesiástica y nacionalizados los bienes del clero, el juicio se llevó ante los tribunales de la federacion, por deberse ante ellos reclamar bienes de propiedad particular que el clero sin razon llamó suyos. En esos tribunales, abierto el camino de la justicia, y sin tropezar mas en las estériles é inicuas cuestiones de fueros, se pudo iniciar francamente y sin ambajes el juicio respectivo demandando la propiedad de la hacienda de Ajojúcar.

Por una desgracia lamentable para la matemática demostracion de la justicia que ampara á los derechos hereditarios de la Sra. Zorrilla, ese juicio quedó constituido bajo el imperio de la ley de 4 de Marzo próximo pasado, y sus preceptos exijentes y la rapidez de los plazos legales que determina, fueron parte á que en la 1.ª instancia no hubiera ni tiempo siquiera para entrar de lleno en la discusion que un asunto difícil y asaz embrollado demandaba, ocupadas las partes en robustecer los documentos probatorios de sus respectivas pretensiones. La sentencia de 1.ª instancia, acaso por ello, fue contraria á la Sra. Zorrilla, y esa sentencia en su tenor literal dice así:

"Guadalajara, Mayo 6 de 1861.—Vista la demanda que en representacion de Doña Elena Ruiz Zorrilla instruye contra el erario federal D. Antonino A. Solana, en que pide el dominio de la hacienda de Ajojúcar, que se halla situada en jurisdiccion de Teocaltiche del Canton de Lagos, manifestando que esa finca pertenece á su poderdante por derecho hereditario, en virtud de ser hija legítima de D. Simon Zorrilla, quien segun el tenor de la cláusula 35 del

testamento que otorgó D. Manuel Gómez Zorrilla en Octubre de 1786, ante el escribano público D. Manuel Antonio López Elizalde, fué instituido por su único heredero.—Visto el testimonio por concuerda del mismo testamento en que aparece dispuesta por la cláusula 17 la fundacion de un vínculo en la hacienda de Ajojúcar, haciendita y demas tierras que se expresan en la cláusula 16, para que sus productos anuales se inviertan en la ereccion de capellanías.—Visto el expediente que con motivo de la aprobacion de las cuentas de la administracion de la hacienda, se formó en la curia eclesiástica el año de 1788, siendo administrador D. Simon Zorrilla, donde se vé que este en su ocurso en que solicita la aprobacion de sus cuentas (fojas 13) manifiesta que ha llegado el caso de que el Obispo acepte y reciba bajo su proteccion y la de los demas Obispos sus sucesores, la obra pía, declarando que el fondo de esta sea el de ochenta y un mil trescientos trece pesos, consignados en el importe de la hacienda de S. José de Ajojúcar y demas anexas.—Vistos los documentos ultramarinos, y lo expuesto por el promotor fiscal, no obstante, que su último escrito termina sin hacer peticion á favor ni encontra del erario federal, cuya evasion que compromete su ministerio, la funda en lo angustiado del término para determinar este asunto.—Considerando: que el testimonio por concuerda en que funda el apoderado de Doña Elena Ruiz Zorrilla la accion hereditaria, no hace plena fé en juicio, por no haberse dado con decreto judicial, citacion de la parte contraria, ni tampoco haberse extendido por el escribano que autorizó la matriz y la cópia original, sino por el escribano D. Francisco López de la Villa de Villarcayo, en España, cuyos requisitos indispensables los recomiendan los autores de conformidad con lo prevenido en la ley 114, tít. 18, parte 3.ª, sin los cuales el traslado ó testi-

monio no merece fé ni crédito, especialmente cuando es sacado de papeles que la parte tenga en su poder.—Que aun suponiendo que el citado testimonio diera la fé que se necesita, no podria tampoco segun él, declararse heredera de la hacienda de Ajojúcar á Doña Elena Zorrilla, tanto porque, segun el contesto de la cláusula 17, se viene en conocimiento de que la intencion del testador fué fundar un vínculo perpetuo, que sujetó á la jurisdiccion eclesiástica, y bajo la proteccion y autoridad de la mitra, para que se conserve, maneje y administre; como tambien por no constar que el mismo D. Simon Zorrilla, padre de Doña Elena, haya aceptado ni entrado en posesion de la herencia de Ajojúcar; y si aparece que en el escrito que elevó al Obispo con el objeto de que este aprobase las cuentas de su administracion, le pide que acepte y reciba bajo su proteccion la obra pía, con el fondo de ochenta y un mil trescientos trece pesos, consignados en el importe de la hacienda de Ajojúcar, nombrando por patrono y administrador á su sobrino D. Simon Zorrilla, á quien le prohibe expresamente hipotecar ó enagenar parte alguna de las tierras que forman el vínculo:—Que todo esto demuestra que D. Simon Zorrilla no se consideraba con derecho alguno de propiedad, lo cual se corrobora aun por su testamento que otorgó al morir, y que en cópia corre agregado á este expediente, en que instituyendo heredera á su hija Doña Elena de todos sus bienes, no resulta hiciese mencion del derecho que se dice tenia á la expresada hacienda de Ajojúcar:—Que no obsta que D. Simon Zorrilla en la cláusula 35 haya sido instituido heredero; porque este puede serlo de los demas bienes cuantiosos que el testador señala desde la cláusula 12 hasta la 15:—Que aun concediendo que D. Simon Zorrilla hubiese tenido algun derecho hereditario á la hacienda de Ajojúcar, este no

puede hoy ejercerse legalmente por su hija Doña Elena, cuando segun la ley 7.ª, tít. 14, parte 6.ª, la accion hereditaria como real prescribe á los treinta años; á la vez que no consta que la mitra de Guadalajara, por mas de sesenta años, hubiese recibido reclamacion alguna sobre la propiedad de Ajojúcar, por D. Simon Zorrilla, que fué patrono y administrador de ella:—Que tampoco deberá tenerse en consideracion el decreto de 27 de Setiembre de 1820 sobre desvinculaciones, segun lo alega la parte de Doña Elena Ruiz Zorrilla, porque la cuestion que hoy se ventila no es sobre desvinculacion que ella determina, que en tal caso otros serian los procedimientos, sino sobre una accion hereditaria, la cual debe decidirse conforme á las leyes comunes.—Y por último, no aparece que las partes hayan gestionado los derechos que la expresada ley concedia, cuando es un hecho que la mitra de Guadalajara no ha dejado de estar en posesion de dicha finca, por cuya virtud y conforme á la ley de 12 de Julio de 859, entró al dominio de la nacion:—Por todo lo expuesto, el juzgado, con fundamento de las leyes 114 tít. 18 y 1.ª tít. 14 parte 3.ª y 7.ª tít. 14 parte 6.ª ya citadas, resuelve:—1.º Se declara no haber lugar á la pretension del apoderado de Doña Elena Ruiz Zorrilla, en que reclama el dominio de la hacienda de Ajojúcar, por derecho hereditario.—2.º Notifíquese. (Firmados) *Leonides Torres.—Martin Roman.*—En la fecha enterado D. Antonino Solana, dijo: que apela de la sentencia que se le notifica y firma pidiendo cópia de ella.—*Antonino Solana.—Roman.*—Guadalajara, Mayo 6 de 1861.—De conformidad con lo dispuesto en la ley de diez y siete de Abril próximo pasado, se admite la apelacion interpuesta; y dese la cópia que se pide.—*Torres.—Martin Roman.*—Entre líneas.—En la ley.—Vale."

La parte de la Sra. Zorrilla se creyó agraviada con

esa sentencia é interpuso el recurso de apelacion que la ley de 17 de Abril último le concedia.

Todos los esfuerzos del representante de la Sra. Zorrilla se dirijieron á refutar los fundamentos de esa sentencia: extensos como son los extractos de los alegatos verbales que las partes hicieron, reproducirlos seria extender demasiado los límites de esta publicacion: ellos en la cuestion principal dicen así: "Encerrarse el que habla, (el apelante) en ese círculo (la disposicion del artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo) apelar á una formalidad legal para pretender justicia, huir la discusion en lo principal, seria demostrar miedo en la defensa de sus derechos, seria hacer entender que se teme que la luz de la verdad descubra la injusticia y la mala fé; y el exponente ha provocado la discusion, ha invitado á ella hasta mas de lo que debiera, ha querido la controversia para hacer notar en toda su fuerza la justicia que le asiste y que no se comprende, por su desgracia á primera vista, en un negocio harto difícil de estudiarse por las cuestiones jurídicas que entraña, y por la larga historia que contiene, relatada en muchos y empolvados expedientes."

"Sin querer, porque ello seria largo, ver el negocio de Ajojúcar bajo todas sus faces, sin hacerse cargo de todas las objeciones posibles, el que habla, pasa á hacerse cargo solo de las que la sentencia enumera para impugnarlas, como lo habria hecho desde antes, si siquiera se le hubieran indicado."

"Cuanto dice el juez de primera instancia para nulificar el valor probatorio del testamento de D. Manuel, es cuando menos inconducente y como inconducente no merece los honores de la refutacion, quitando el tiempo á los tribunales superiores. Y es inconducente por esta razon: la curia tan interesada en este asunto *jamas* negó el valor probatorio del testamento de D. Manuel; al contrario lo aceptó para fundar en él sus pretensiones: todos los juicios, y fueron muchos, que sobre este asunto se siguieron, reconocen como punto de partida la autenticidad de ese documento: en el público y por la prensa, la parte contraria circuló alegatos que invocan ese documento: entre los papeles de la curia se encuentran dos cópias simples de él: en un autógrafo del obispo Alcalde, se relató casi al pié de la letra el mismo testamento. ¿Se quiere mas aun? En este tribunal existen esos expedientes, que prueban lo que se acaba de decir, y ante esta demostracion que dimana de la confesion de la parte contraria, de su aceptacion explícita y terminante y repetida en todos los juicios que se han promovido y en todas las ocasiones que se han ofrecido, en vano es que la sentencia de primera instancia amontone citas y autores, para fingir en no creer lo que el sentido comun, hasta privado de la ciencia, condena á creer."

"Demasiada confianza tiene el exponente en este tribunal, para que le fuera necesario empeñarse en una demostracion que absolutamente no es necesaria; porque no es lícito dudar del valor probatorio del testamento de D. Manuel Gómez Zorrilla, corroborado con los adminículos que lo sostienen, adminículos que olvidó el juez, como si no existieran, como si el que habla no se los hubiera puesto delante de su vista."

"Se alega la excepcion *de prescripcion:* está bien: no quiero considerar cuán ilegalmente vino el juez á pronunciar esa palabra, ni cuanto excedió sus facultades oponiendo de *oficio* excepciones en la sentencia, para ir yo derecho á examinar, á la luz de la jurisprudencia, esa excepcion venga ya de la contraria ó del juez."

"La prescripcion de dominio no existe, ganándose por ella las cosas que son su objeto, sino habiendo en el que prescribe, entre otros requisitos, *título tras-*

lativo de dominio y *tiempo* designado por la ley. Por esto es que *nunca* prescribe el arrendatario, el comodatario, el depositario, el *administrador*, ni nadie de los que tienen la cosa á título que no sea de dominio: por esto es que, la prescripcion de dominio, no empieza á correr si no cuando nace en el dueño la *accion* que tiene para reclamar la cosa, no habiendo por ello dos tiempos distintos para realizarse la correlacion necesaria que existe entre la prescripcion de dominio y la de accion, dando la primera el *jus in re* á quien no le tenia, y quitando la segunda la *accion real* que al propietario competia. Ahora bien: la curia tenia á Ajojúcar en calidad de administradora, para sacar de sus esquilmos lo bastante á fundar doce capellanías de á cuatro mil pesos cada una: tenia esa hacienda para devolverla á quien á ella pudiera alegar derecho, luego que llenara las cargas temporales piadosas que su dueño le quiso imponer; la tenia en verdadera administracion porque su dueño quiso (cláusula diez y siete) que la obra pía "queda-"ra bajo la proteccion de la sagrada Mitra, para que "se conserve, maneje y *administre* legal y debida-"mente."

"Tan íntimas relaciones mantiene esta cuestion de prescripcion con la interpretacion del testamento, que la aclaracion de esta última hace inútil aquella: ¿es Ajojúcar un *vínculo perpetuo?* Entonces, y sin sujetarse á las disposiciones legales relativas á prescripciones, la curia adquirió su dominio y entonces está de sobra alegar prescripcion, para defender un derecho de propiedad. ¿Pero es Ajojúcar un vínculo temporal, un legado piadoso, una obra piadosa con cargas temporales? Entonces el clero ni fue propietario, ni tuvo nunca título traslativo de dominio, ni pudo jamas prescribir."

"Demostrar que en favor del administrador no corre prescripcion alguna, lo mismo que en favor de

comodatario ó de cualquiera otro que no tiene título traslativo de dominio, es ofender la ilustracion de este tribunal y gastar el tiempo en inútiles alegatos, cuando el tiempo falta para cuestiones mas delicadas, mas importantes y mas difíciles de resolverse."

"El punto cardinal sobre qué este juicio gira, el punto que hace estéril toda palabra sobre *prescripcion*, es la interpretacion del testamento, como el que habla, lo ha dicho desde que inició su demanda. Quiere el exponente repetirse, aun á riesgo de ser molesto, en gracia de la aclaracion de la cuestion de vital interes en este debate. En la cláusula diez y siete del testamento se deja la hacienda, dice el testador, en *vínculo perpetuo;* pero agrega que se funden con sus esquilmos las obras piadosas que expresará: en la cláusula diez y ocho el mismo testador revela que esas obras piadosas han de ser capellanías de á cuatro mil pesos cada una (sin decir cuantas); la primera para Aguascalientes, la segunda para Teocaltiche y la tercera para Quisicedo. En la cláusula veintiuna va por fin el testador á revelar su voluntad: han de ser *cuatro capellanías* para Aguascalientes y no mas, por la razon matemática de que segun la designacion aritmética muy minuciosa que hace Zorrilla de las cargas de esas capellanías, no es posible una quinta capellanía, como no es posible que cinco sea el cociente del dividendo doce entre el divisor tres, y porque el testador en esta cláusula habló hasta "*completar las cuatro capellanías*" para que se cumpla su voluntad."

"En la cláusula diez y nueve se sujetan en todo las capellanías de Teocaltiche y Quisicedo á la condicion de las de Aguascalientes, surjiendo de tal disposicion, brillante la verdad de que si estas han de ser cuatro solamente, las de cada uno de aquellos puntos no pueden ser mas. Si de un lado está la palabra sacramental de la curia de *vínculo perpe-*

tuo y del otro las explicaciones claras de lo que el testador quiso hacer, aun contra la significacion literal de una palabra técnica, hija tal vez de la ignorancia del escribano que autorizó el testamento; si de una parte no hay mas que una palabra aislada y de la otra existen las disposiciones genuinas y muy extensamente hechas de Zorrilla, las demostraciones de la aritmética y el contesto de todo el testamento, ¿cuál sera la recta, imparcial, justa interpretacion de este? Lo de *vínculo perpetuo* como la curia y el juez lo quisieron ó lo de *vínculo temporal* ó *legado piadoso* como el exponente lo pretende? Las reglas de interpretacion de las últimas voluntades lo deciden solo con esta máxima: "Si en un testa-"mento ó en cualquier otro documento público se u-"sare de una voz técnica, cuyo sentido pugnare con "las otras palabras usuales en él escritas, ó con su "contesto, ó con su espíritu, aquella se debe dese-"char, creyendo que no fue la voluntad del otorgan-"te hacer ó prometer lo que la voz técnica expresa." Fundado en esta máxima y en las demas sólidas razones que el exponente vertió en su demanda, y que ni siquiera merecieron la honra de que el juez las recordara, fundado en la ley que no quiere dar forzado sentido sino *amplísima interpretacion* á las últimas voluntades, insiste el que habla, en que se interprete el testamento como acaba de indicar."

"Para ello da por reproducidas aquí todas las razones que sobre el particular militan en su demanda y que suplica al tribunal se sirva tomar en su valor."

"Si Ajojúcar no fué sino un *vínculo temporal, ó un legado piadoso hasta cierto dia,* ¿cómo pudo el clero prescribir su dominio, cuando no fue mas que *usufructuario,* supuesto que solo pudo administrar la hacienda, para tomar de sus esquilmos, lo bastante á fundar doce capellanías de á cuatro mil pesos cada una? ¿Cómo sin título traslativo puede invocarse

la prescripcion? Decia antes que para que la prescripcion de accion comenzara á correr contra el dueño, era preciso que la accion hubiera nacido; tan preciso que el primer instante de vida de la accion, es tambien el primer instante de la vida de la prescripcion, considerada como excepcion. Aplicada esta teoría legal al hecho que nos ocupa, resulta que no pudo correr prescripcion contra la familia Zorrilla, sino desde que esta tuvo su accion expedita para reclamar su propiedad: esto es inconcuso: ahora bien, esta accion no pudo nacer sino cuando las doce capellanías estuviesen fundadas, ó cuando por no poderse cumplir legalmente el legado hasta dia determinado, llegare á ser imposible de derecho. El primer extremo de esta apremiante disyuntiva no tuvo caso, porque el clero en su despilfarro nunca completó las doce capellanías; el segundo se realizó cuando la legislacion española primero, y luego la mejicana prohibieron la ereccion de capellanías, y tan luego como esto sucedió, la familia Zorrilla ha reclamado su propiedad. A la sombra de estos principios, la excepcion de prescripcion con que el señor juez quiso eludir la accion real que se ventiló en este juicio, desaparece de la fila de las razones, para ir á perderse entre la turba de los sofismas, que no sufren el análisis de la crítica. Y este sofisma es á no dudarlo, el mas firme apoyo de la sentencia, porque necesítase siquiera para descubrirlo en su mala ley, un esfuerzo de inteligencia, un recuerdo de los principios jurídicos, una invocacion de las doctrinas de la jurisprudencia: lo que el juez dice en otros considerandos merece apenas los honores de la refutacion, porque un tribunal es siempre digno y acreedor á las consideraciones y respeto."

"¿Es razon para que Doña Elena no sea dueña de Ajojúcar, que D. Simon en su testamento no haya hablado de sus derechos en esa hacienda? ¿No basta á

un heredero para ser dueño de los bienes, derechos y acciones de su causante, su institucion universal? Preguntarlo siquiera en una aula es indisculpable. ¿Necesita un testador que posee bienes litigiosos, que tiene derechos dudosos á una cosa, *corroborar* (esta es la palabra que usa el juez,) esos derechos en su testamento, hablando de ellos, ó haciendo protestas, ó dando órdenes á su heredero, para que este los adquiera? ¿Qué jurisprudencia tan nueva es la que gasta estas exijencias que hasta hoy el foro no ha conocido? Desafiaría yo al juez que tal considerando escribió á que enseñara un solo casuista, que indique como doctrina ese considerando, que por respeto á la autoridad, no califico con el epíteto que mereciera."

"Hay otro considerando, que en su traduccion neta, revela todavía mas desvío de los principios de jurisprudencia: para que D. Simon no sea dueño de Ajojúcar, siendo heredero *universal* de D. Manuel, basta que haya entrado en la herencia de otros bienes *cuantiosos*: esto dice en pocas palabras el considerando siguiente al que acabo de analizar, y eso es tan flaco de cimiento, que bien se puede dejar en pié, sin temor de que pueda jamas fundar una sentencia."

"Viene en seguida otro considerando falso en sus asertos, por no decir temerario, erróneo en sus principios, inaplicable á este caso y por todo ello indigno de figurar en una sentencia: la accion real hereditaria se prescribe en treinta años, dice ese considerando; pero esos treinta años se comienzan á contar desde el dia en que nace la accion, y como en el *legado hasta cierto tiempo*, el heredero no puede pedir la cosa, sino cuando pasó *todo* ese tiempo, por el que el testador la concedió al legatario, es claro que aquel principio trunco no puede resolver una cuestion mas difícil de lo que el considerando la vió: la familia Zorrilla no podia reclamar á Ajojúcar, sino cuando las capellanías estuvieran fundadas, y no pudiendo nacer su accion sino en ese tiempo, mal se aplica la ley de treinta años á un negocio, que pudo tener, no sesenta, sino seiscientos años sin prescribirse. Por esto el considerando es erróneo en los principios que invoca: es falso en los hechos que cita, porque D. Simon Zorrilla estuvo ausente de este país y por mucho tiempo; porque en su calidad de español estuvo proscripto, y no podia ejercer derechos algunos, sino despues que por el tratado de Méjico con España en mil ochocientos treinta y seis, se acallaron odios profundos, que la guerra de independencia avivó, y durante todo este tiempo, que es mucho, la prescripcion no corre "porque al impedido no le perjudica;" y ese tiempo no se liquidó siquiera, para saber si el resto, tiempo hábil, valia la suma de treinta años que se buscaba. Es todavía falso, porque la curia sufrió reclamaciones desde tiempos bastante remotos, contándose como mas notable, por lo relativo á los derechos de la familia Zorrilla, la de un Sr. Gonzalez Zorrilla en mil ochocientos diez y nueve, y esto cuando menos sirve, para probar la mala fé de la curia desde tiempos atrás, y la inexactitud del considerando de que esta en mas de sesenta años, no sufrió "reclamacion alguna." El que habla apunta apenas estos hechos, y no los aprovecha haciendo con ellos argumentos de gran solidez contra la prescripcion; porque entiende que lo que ha dicho, sobra jurídicamente para destruir por su base tal excepcion."

"Para no dejar objecion sin réplica y consignar en este escrito toda la justicia que al exponente asiste, dirá todavía algo sobre la conducta de D. Simon Zorrilla, de donde el juez quiso sacar razones para su sentencia. Mal pudo este señor entrar en posesion de Ajojúcar como el juez pensó exijirlo, por-